

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente administrativo C/MAL/D/0060/2016, iniciado con motivo de la recepción del oficio número DGJG/155/2016, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual Efrén Sánchez Ocaña, en su calidad de Director Jurídico de la Delegación Milpa Alta, refiere que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince se elaboró "Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno adscrita a la Jefatura Delegacional del Gobierno del Distrito Federal, en Milpa Alta" (Sic), con la cual hizo del conocimiento del Luis Eduardo Ramírez Holguín el estado que guardaba dicha Dirección General, no obstante a lo anterior, se advierte que la citada Acta, se llevó a cabo sin la presencia de algún representante de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por lo que es evidente la omisión de la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, actuaciones que pudiesen derivar en violaciones a las obligaciones vertidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CIMA/Q/0269/2015, este Órgano de Control Interno, solicitó información al ciudadano Efrén Sánchez Ocaña, respecto de la omisión al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ordenando contestación mediante el similar DGJG/DJ/155/2016 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, documento visible de la foja 02 de autos.

2.- Mediante acuerdo de radicación de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número C/MAL/D/0060/2016, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja 204 del expediente en que se actúa.

3.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA, en su calidad Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, como servidor público saliente del encargo y LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN, en su calidad de Director General Jurídico y de Gobierno, como servidor público

entrante, ambos adscritos a la Delegación Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se les imputaba, disponiendo citarlas a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documentos visibles de la foja 217 a la 222 de autos.-----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley, así como el diferimiento de la misma a los ciudadanos **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA** y **EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja 224 a la 239 de autos.-----

5.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se desahogaron las audiencias de ley a cargo de los ciudadanos **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA** y **EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó la declaración de las mismas, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a sus intereses convino. Documentos visibles a fojas 240 a la 355 de autos.-----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar desahogo y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, en su calidad Director Jurídico y Encargado de Despacho

CIUDAD DE MÉXICO

de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, como servidor público saliente y **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en su calidad de Director General Jurídico y de Gobierno, como servidor público que recibía el cargo, son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para los ciudadanos en comento, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de los ciudadanos: -----
 - a) **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en su calidad Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, como servidor público saliente. -----
 - b) **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN** servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Director General Jurídico y de Gobierno, como servidor público que recibe el cargo.** -----
- 2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA y LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 11.10.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



CIUDAD DE MÉXICO

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL ATENDIMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con el artículo 16 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambas enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."



En orden de lo anterior, la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **EFREN SANCHEZ OCAÑA**, en su calidad de Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, como servidor público saliente y **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en su calidad de Director General Jurídico y de Gobierno, como servidor público que recibía el cargo; lo cual se acredita con lo siguiente: -----

- 1) Para el ciudadano **EFREN SANCHEZ OCAÑA**, son las constantes en: -----
 - a) Oficio número **DGJG/DJ/155/2016**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, del cual se observa que el ciudadano en comento firmó dicho documento con el carácter de titular de Director Jurídico. (visible a foja 03 de autos) -----
 - b) Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio **059/1117/00024**, misma que fue expedida a nombre del ciudadano **EFREN SANCHEZ OCAÑA** con denominación del puesto de Director de Área "B" dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. (visible a foja 209 de autos). -----
- 2) Para el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, son las constantes en: -----
 - a) Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio **059/0716/05003**, expedida a nombre del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN** como Director Ejecutivo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. (visible a foja 210 de autos). -----
 - b) Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio **059/2315/00098**, la cual fue expedida en favor del ciudadano en comento en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince dentro de la Delegación Milpa Alta. (visible a foja 211 de autos) -----



Documentos que se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **EFREN SANCHEZ OCAÑA y LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción y la fecha en que causaron alta. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos **EFREN SANCHEZ OCAÑA y LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que tenían el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta

Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a los ciudadanos **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA** y **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fueron las consistentes en las siguientes:

- a) Para el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, quien se desempeñaba como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno como servidor público saliente del cargo**, de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en presuntamente haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **quince de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, dejó de ocupar el Encargo de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a su salida de dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al no existir registro de la presentación dentro del término señalado, se advierte que presuntamente omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para el ciudadano **LUIS EDUARDD RAMÍREZ HOLGUÍN**, quien se desempeñaba como **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, como servidor público que recibe el cargo**, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en presuntamente haber omitido realizar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, conforme lo establece el acuerdo tercero, primero párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la



periodo comprendido del dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince, siendo dicha fecha evidentemente anterior a la que el presunto responsable aduce en su declaración. -----

Finalmente el ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, refiere que esta Contraloría Interna es omisa en precisar los presuntos elementos de violación por la presunta vulneración al derogado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, motivo por el cual se tiene en un estado de indefensión, situación que no es así, toda vez que dentro del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, esta autoridad precisó los argumentos y razonamientos lógico-jurídicos de la presunta contravención a las obligaciones contenidas en el numeral 47 de la Ley en cita, siendo precisa en señalar que la fracción presuntamente vulnerada es la **XXIV**, situación que se hizo del conocimiento del ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, a través del oficio citatorio número **CIMA/O/1477/2017**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que le fue debidamente notificado al citado ciudadano el mismo día, tal y como obra en autos del expediente en que se actúa, por lo que su contenido se tiene como si a la letra se insertase; en tal virtud resulta evidente que esta Contraloría Interna, a través de los instrumentos jurídicos en cita, en todo momento se ha salvaguardado los derechos del presunto responsable. -----

De todo lo antes expuesto, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, en la Audiencia de Ley desarrollada el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se tiene que ofreció como medio probatorio de su declaración, lo siguiente: -----

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, los siguientes elementos: -----

1. *Copia simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción, formalizada en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ante la presencia del C. Oscar Cruz Reyes, en su calidad de representante de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta."*

Por lo anterior y en virtud de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del ahora ciudadano presunto responsable, **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, presuntamente haber omitido

realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **quince de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, dejó de ocupar el Encargo de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a su salida de dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al no existir registro de la presentación dentro del término señalado, se advierte que presuntamente omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se realiza la valoración de la prueba ofrecida y acordada en la Audiencia de Ley, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, con forme a la ley, misma que consta en lo siguiente: -----

1. **Copia Simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción**, formalizada en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ante la presencia del C. Oscar Cruz Reyes, en su calidad de representante de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta. -----

Documental que obra en autos del expediente que se actúa en folios 104 a 110, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite confirmar que en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Encargo de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno que tenía el ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, interviniendo personal representante de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. -----

En razón de la prueba ofrecida por el ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, durante la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, esta Autoridad determina que no son bastas ni suficientes para tener como desvirtuada la irregularidad administrativa que se le imputa, en razón de que la única prueba documental que ofreció el ciudadano en cita, únicamente permitió acreditar que se llevó a cabo la celebración del Acta Administrativa



CIUDAD DE MÉXICO

irremediable reparación, Aunado a que en el actuar del suscrito no existió dolo, mala fe ni intención alguna de omitir informar el estado que guardaba la Dirección General al nombrado Director General el dieciséis de octubre de dos mil quince..."

(Sic)

Las anteriores manifestaciones no favorecen los intereses de la declarante, toda vez que por una parte el declarante refiere que la fecha en que causó baja como Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, fue el día dieciséis de octubre de dos mil quince, en razón de que a partir de dicha fecha se designó al Director General Jurídico y de Gobierno, por lo que en su propia declaración precisa que el día dieciséis de octubre del año dos mil quince se ocupa la titularidad de la Dirección en comento, por el ciudadano designado para tal fin, por lo que resulta evidente que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, dejó de ocupar el encargo el día hábil anterior a que el titular entrara en funciones, es ese sentido se tiene como fecha **quince de octubre del dos mil quince**, el día en que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, dejó de ocupar el Encargo de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en tal virtud es incuestionable que el computo realizado por esta autoridad para que el citado ciudadano, realizara el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, es acertado, fundado y motivado, por lo que el presunto responsable, debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a su salida de dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es, debía realizar dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al **no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se advierte que presuntamente omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la salida que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General. -----

2 Mi...

Continuando con el análisis de la declaración vertida por el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, se tiene que la misma ~~se centra~~ enfocándose en tratar de dilucidar que el computo de los días hábiles para la ejecución del Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por lo que dicha manifestación no beneficia en absoluto los intereses del declarante, ya que la misma no desvirtúa la irregularidad administrativa de la que se presume responsable, toda vez que la misma versa en la presunta omisión del Acta de referencia, toda vez que dentro de los archivos de este Órgano de Control Interno no existe registro de la presentación dentro del término señalado en el párrafo anterior. -----

Ahora bien por lo que toca a lo referido por el declarante, respecto de que la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, mediante su misma declaración refiere que la misma se llevó a cabo en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, situación que no favorece a los intereses del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, toda vez que la irregularidad que presuntamente cometió es clara en precisar que la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción se debía realizar dentro del



refiere la Contraloría, según datos contenidos en el oficio SRH/1683/2017, signado por el Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta que obra en autos.

Considerar la temporalidad de forma contraria al párrafo que antecede y asumir la cronología de sucesos señalada por la autoridad instructora, implicaría aceptar un escenario en que la Dirección General Jurídica y de Gobierno haya carecido de titular por un día hábil, el quince de octubre. Lo anterior, en razón que en reiteradas ocasiones esa H. Contraloría Interna menciona "con fecha quince de octubre de dos mil quince, el ciudadano EFRÉN SANCHEZ OCAÑA, dejó de ocupar la titularidad del Encargo de Despacho...", siendo que el encargo del despacho se desempeñó hasta el momento exacto en que nombran titular de la Dirección General, el dieciséis de octubre de dos mil quince.

SEGUNDD. - Resulta infundada la imputación formulada por la autoridad instructora, ya que pretende encuadrar una conducta en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo dispuesto en los artículos 3º y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. El artículo 19 en su parte conducente señala:

(...)

Omite examinar esa H. Contraloría que en el caso de mérito no se presentó renuncia a la titularidad del encargo del despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, pues los efectos del encargo cesaron en cuanto se designó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, lo que aconteció el viernes dieciséis de octubre de dos mil quince.

En este sentido, el lunes diecinueve de octubre de dos mil quince constituye la fecha a partir de la cual comienza el cómputo de los quince días hábiles para la celebración del Acta Entrega-Recepción del estado que guardaba la Dirección General Jurídica y de Gobierno del día primero al quince de octubre de dos mil quince, mismos que fenecieron el día lunes nueve de noviembre de dos mil quince cuando se celebró dicha Acta y no el viernes seis de noviembre de dos mil quince como señala el órgano interno de control.

TERCERO. - Por lo que respecta a la presunta omisión de formalización del Acta Entrega-Recepción de la situación que guardaba la Dirección General Jurídica y de Gobierno al quince de octubre de dos mil quince, así como el presunto registro de instrumento jurídico en comento en los archivos de la autoridad instructora, es preciso mencionar que se efectuó el protocolo de formalización del Acta Entrega-Recepción el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete ante la presencia del C. Oscar Cruz Reyes, Representante de la Contraloría Interna de la Delegación Milpa Alta, tal como consta en la copia simple que se anexa al presente.

Consecuentemente, se desvirtúa la aseveración formulada por la autoridad instructora consistente en que carece del registro del Acta de mérito y de su formalización.

CUARTO. - Esa H. Contraloría invoca una presunta vulneración al derogado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante, es omisa en precisar los presuntos elementos de violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que el suscrito hubiese podido cometer por acción u omisión, situación que me sitúa en estado de indefensión, pues las normas que aduce son de configuración imperfecta que en modo alguno pudiesen haber significado suspensión del servicio encomendado ni haber producido una consecuencia de



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, igual de cierto es que a través de la misma Legislación se establecen las formalidades a seguir para los asuntos en trámite, tal y como lo menciona en el Transitorio Tercero, párrafo tercero, que a la letra menciona:

Tercero.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Por lo que resulta evidente que la sustanciación del expediente administrativo que por esta vía se resuelve, se debe apegar a las reglas de operación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que mediante Acuerdo de Radicación de fecha **cuatro de marzo de dos mil dieciséis**, se da inicio a las Investigaciones y se apertura el expediente administrativo en que se actúa, fecha notoriamente anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue el día **diecinueve de julio de dos mil diecisiete** la entrada en vigor de la Ley General, por ende, es incuestionable que el procedimiento que ahora se resuelve, se encuentra apegado a toda normatividad aplicable en materia administrativa.

Asimismo es de manifestar que la legislación supletoria que este Órgano de Control Interno aplicó para el caso que nos ocupa se encuentra abrogada, no obstante a lo anterior es de señalar que la ley que cita el actor es el Código Federal de Procedimientos Penales, la cual si bien es cierto que el Transitorio Tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Código Federal en cita ha sido abrogado, igual de cierto es que dentro del mismo precepto normativo refiere **"... sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos..."** (Sic), en tal virtud resulta evidente que lo señalado por el ciudadano **EFREN SANCHEZ OCAÑA**, carece de razón, toda vez que la presunta irregularidad que se le imputa tiene como inicio de actuaciones el requerimiento de información realizado al presunto responsable, mismo que se llevó a cabo mediante el curso CIMA/D/0269/2015 de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se informó de la inexistencia de Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en favor del ciudadano Luis Eduardo Ramírez Holguín, por lo que resulta evidente que el acto que da origen a la irregularidad que en la Resolución de mérito se le imputó al hoy actor, fue notoriamente anterior a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no se debe pasar por alto la **"DECLARATORIA por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal"** en la cual se establece: **"E) Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos**



Penales, a partir del **29 de febrero de 2016**, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal." -----

Es decir, la Declaratoria en cita, establece que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales es a partir del **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, sin embargo, las actuaciones que dieron como resultado la irregularidad de la que se presume responsable el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, fueron iniciadas el **quince de febrero de dos mil dieciséis**, mediante el oficio número CIMA/Q/0269/2015, a través del cual el Contralor Interno en Milpa Alta, realizó un requerimiento de información al presunto responsable, en tal virtud esta Contraloría Interna realizó las actuaciones dentro del expediente que ahora se resuelve con la debida fundamentación, toda vez que la normatividad aplicable en el caso en concreto lo fue el Código Federal de Procedimientos Penales al ser el vigente en el momento en que se realizó la solicitud de información que trajo como resultado las irregularidades de carácter administrativo por las cuales se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. -----

Continuando con las manifestaciones vertidas por el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, en vía de declaración se tiene lo siguiente: -----

PRIMERO.- La imputación que se me hace carece de fundamento y motivación; por tanto, niego que el suscrito haya incumplido por acción u omisión lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo dispuesto en los artículos 3º y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual quedará plenamente acreditado en este procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Niego que Acta de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno carezca de formalización ante la Contraloría Interna del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como se acreditará con posterioridad.

[...]

Se advierte infundada la imputación y concatenación de la conducta tipificada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con lo dispuesto en los artículos 3º y 19 primer párrafo de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por las siguientes razones:

PRIMERO.- La autoridad instructora parte de la premisa equivocada consistente en que la titularidad del encargo del despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dejó de ocuparse por el suscrito el día quince de octubre de dos mil quince, constituyendo, en su apreciación, dicha fecha a partir de la cual comienza el cómputo de los quince días hábiles para celebrar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción.

Deviene errónea la apreciación de esa Contraloría, puesto que la titularidad del encargo del despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno la dejó de ocupar el suscrito en el momento preciso en que se designa al TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, esto es, el dieciséis de octubre de dos mil quince, como bien



CIUDAD DE MÉXICO

Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, fue designado para ocupar la Titularidad del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el servidor público saliente no formalizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **seis al trece de noviembre del dos mil quince**, el Acta Circunstanciada correspondiente, por lo que al **no existir registro de la presentación** de dicha acta dentro del término señalado, se advierte que presuntamente omitió presentar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, conforme lo establece el acuerdo tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los ciudadanos **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA** y **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN** en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes hechos de PRUEBA:

1. Oficio número **DGJG/DJ/155/2016**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual el Lic. **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, entonces Director Jurídico de la Delegación Milpa Alta, refiere que en fecha **nueve de noviembre de dos mil quince**, se realizó **Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno adscrita a la Jefatura Delegacional del Gobierno del Distrito Federal, en Milpa Alta**. Asimismo remitió la citada Acta con firma autógrafa de los que en ella intervinieron.

Documental visible a foja 03, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA** remitió a esta Contraloría Interna, Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, misma que fue recibida en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, asimismo se advierte que el ciudadano en comento señala que en fecha cinco de octubre de la mencionada anualidad recibió la oficina de la citada Dirección en su calidad de director Jurídico.

2. Acta circunstanciada de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno adscrita a la Jefatura Delegacional del Gobierno del Distrito Federal, en Milpa Alta, celebrada en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, entre [REDACTED] Efrén Sánchez Ocaña, quien informa el estado que guarda la Dirección General Jurídica y de Gobierno y [REDACTED] Luis Eduardo Ramírez Holguín como servidor público entrante al cargo, así como los ciudadanos José Escandón Salazar y Patricia Hernández Jiménez, en calidad de testigos. -----

Documental visible a foja 04 a 203, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar la ejecución de un Acta Circunstanciada, respecto a la Entrega-Recepción de Bienes de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, así como la fecha en que se llevó a cabo dicha Acta, además de acreditar que únicamente participaron los ciudadanos Efrén Sánchez Ocaña, Luis Eduardo Ramírez Holguín y dos testigos más que se encontraban adscritos a la Dirección en cita. -----

3. Oficio número SRH/1683/2017, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano José Luis Padierna Cervantes, Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual refiere que el ciudadano Luis Eduardo Ramírez Holguín ocupó la titularidad de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta del día dieciséis de octubre de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis. -----

Documental visible a foja 208, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que el ciudadano Luis Eduardo Ramírez Holguín, ostentaba la titularidad de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha en que comenzó a ocupar dicho cargo. -----

4. Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 059/2315/00098, la cual fue expedida en favor del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN** en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, con denominación del puesto como Director Ejecutivo, dentro de la Delegación Milpa Alta. -----

Documental visible a foja 208, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor



CIUDAD DE MÉXICO

"...Invoco desde este momento, que a mi favor opere el principio constitucional de presunción de inocencia, toda vez que no existe prueba apta, idónea y pertinente que demuestre la imputación que se me hace en este procedimiento, no que la conducta que se me imputa como antecedente de esta responsabilidad exista y/o se ubique en la hipótesis prevista en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

AD CAUTELAM, de que sean valoradas las violaciones procesales que se han cometido en perjuicio del suscrito al sustanciar este procedimiento conforme a legislación derogada y abrogada, imprecisa en la vigencia y certeza de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias en los que fundamenta su actuar, esto es, se alude la operación de un sistema Nacional Anticorrupción con normatividad derogada (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos) y abrogada (Código Federal de Procedimientos Penales) al momento en que se emite, puesto que la autoridad omite vincular su competencia, fundamentación y motivación con normas transitorias de carácter general, lo cual violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica a los que se encuentra obligada y provoca estado de indefensión a mi esfera jurídica y desconcierto en el nulo régimen normativo sobre el que basa su actuar..." (Sic)

Sobre el particular, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, ha respetado escrupulosamente el principio de presunción de inocencia del ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, así como sus Derechos Humanos, ello queda acreditado de manera indubitable con el contenido del acuse del oficio **CIMA/Q/1477/2017** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por el cual se le citó para audiencia de ley y como el desahogo de la misma, en virtud de que, en primer lugar, desde su citación a ésta ha sido tratado, bajo el principio de presunción de inocencia, como presunto responsable, y en segundo lugar, esta Contraloría Interna, respetó todas y cada una de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se desprende del contenido de esos documentos, los cuales, por economía procesal, se tienen por reproducido en todas y cada una de sus partes y como inserto a la letra en este apartado, con lo que queda debidamente acreditado que se respetaron los derechos humanos del procesado, como lo es, en la especie, el derecho de audiencia que ejerció en plenitud, ya que declaró lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que considero aptas y suficientes y presentó los alegatos correspondientes.

Asimismo, cabe precisar que el hecho de haber sido citado a la audiencia referida no se determina en ningún caso su responsabilidad administrativa, únicamente se abre un periodo a efecto de que el servidor público, se imponga y consulte de manera personal todas la constancias referidas en el oficio citatorio para audiencia de ley y, como lo ha hecho.

Ahora bien, por lo que hace a la declaración *Ad Cautelam*, referente a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se debe señalar que si bien es cierto que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se derogaron los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley



probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar el Alta en favor del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN** dentro de la Administración de la Delegación Milpa Alta, así como el cargo, el nivel, el tipo de contratación y la fecha de la misma. -----

5. **Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General Jurídico y de Gobierno**, celebrada en fecha cinco de octubre de dos mil quince, en la cual se observa que **[REDACTED]** Efrén Sánchez Ocaña, en su calidad de Director Jurídico de la Delegación Milpa Alta, recibe el Encargo de Despacho de la citada Dirección General. -----

Documental visible a foja 034, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se acredita como un instrumento que permite acreditar que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, a partir del cinco de octubre de dos mil dieciséis, recibió el Encargo del Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA** y **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les señaló en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se celebraron en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete. -----

- a) Por lo que respecta al ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en vía de declaración manifestó: -----

...Que es mi deseo que mi declaración en la presente Audiencia de Ley, sea tomada mediante el escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, constante de nueve fojas útiles tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, mismo que se ratifica en cada una de sus partes presentado ante este Órgano de Control Interno en el presente día.
(Sic)

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los argumentos ofrecidos por el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, mediante el cual refiere, respecto de la presunta irregularidad que se le atribuye, lo siguiente: -----

CIUDAD DE MÉXICO

a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno como servidor público saliente del cargo**, de la Delegación Milpa Alta, toda vez que omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **quince de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, dejó de ocupar el Encargo de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a su salida de dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al **no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se advierte que omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) Del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/1478/2017**, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el cual le fue debidamente notificado el mismo día de su emisión, así como del Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, notificado a través del oficio número **CIMA/Q/1534/2017**, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día veinticinco de octubre de la presente anualidad, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0060/2016**; no obstante a lo anterior la Audiencia de Ley de referencia, fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, por lo que el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente:

"13.- ACUERDO DE AUDIENCIA DE LEY.

Se hace constar que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, **NO** se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo, dentro de las instalaciones de este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/1478/2017**, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, así como del Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, notificado a través del oficio número **CIMA/Q/1534/2017**, instrumentos emitidos por esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, se le tiene por no ejercido su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presunta responsabilidad



de Entrega-Recepción del Encargo de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en fecha **veintidós de febrero del año dos mil dieciséis**, en tal virtud resulta inoperante dicha documental toda vez que la irregularidad administrativa versa en haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **quince de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, dejó de ocupar el Encargo de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a su salida de dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al **no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se advierte que presuntamente omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General.

Lo anterior es así, toda vez que en ningún momento se logró acreditar lo contrario, no obstante a que ofreció una documental mediante la cual trató de sustanciar lo dicho en vía de declaración; cabe señalar que esta Autoridad no pierde de vista que durante el ofrecimiento de pruebas realizada por el probable responsable, fue tendiente a demostrar su correcto desempeño de sus funciones como servidor público del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, sin lograr acreditar sus pretensiones; en tal virtud, por todo lo expuesto, el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, no logró desacreditar la transgresión a la normatividad que le fue imputada en el Procedimiento Administrativo que por esta vía se resuelve, por lo que se continuará al análisis de los alegatos formulados por el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, durante la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

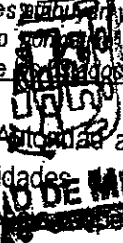
Por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, se tiene que refirió lo siguiente:

"...Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; y por tanto acorde

CIUDAD DE MÉXICO

administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado en el presente asunto el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, ~~██████████~~ Héctor Pedro Martínez López, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el presente procedimiento; cabe señalar que esta Contraloría Interna, en orden de sus atribuciones, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, de la misma; cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre las que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyen y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normalidad establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

Época: Novena Época
 Registro: 170193
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, febrero de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. VII/2008

Página: 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que éste último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

En razón de lo anterior, con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, al momento en que ostentaba el cargo de **Director General Jurídico y de Gobierno, como servidor público que recibe el cargo de la Delegación Milpa Alta**, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.



IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los ciudadanos **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA** y **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, se desprenden de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

- a) En lo referente al ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que al momento de ostentar el cargo como a **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno como servidor público saliente del cargo**, de la Delegación Milpa Alta, omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **quince de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, dejó de ocupar el Encargo de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a su salida de dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al **no existir registro de la presentación dentro del término señalado**, se advierte que omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Lo anterior es así, toda vez que mediante oficio número **DGJG/155/2016**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual [REDACTED] Efrén Sánchez Ocaña, en su calidad de Director Jurídico de la Delegación Milpa Alta, refiere que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince se elaboró "Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno adscrita a la Jefatura Delegacional del Gobierno del Distrito Federal, en Milpa Alta" (Sic), con la cual hizo del conocimiento del [REDACTED] Luis Eduardo Ramírez Holguín el estado que guardaba dicha Dirección General, no obstante a lo anterior, se advierte que la citada Acta, se llevó a cabo sin la presencia de algún representante de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por lo que es evidente la omisión de la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta; situación que ha sido acreditada mediante los diversos medios de prueba que han sido analizados a lo largo de la presente resolución, lo que hace evidente la no observancia a las obligaciones que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, tenía como servidor público de la Delegación Milpa Alta.



Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, en el sentido de que hubiera realizado el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, omisión que generó la transgresión lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese tenor, el ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, en su calidad de servidor público adscrito a la Unidad Departamental de Contabilidad y Caja de la Delegación Milpa Alta, como personal de Base, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 47. - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXIV. - La demás que le impongan las leyes y reglamentos;

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, en la época de los hechos se desempeñaba como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, como servidor público saliente del cargo**, toda vez que omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **quince de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, dejó de ocupar la titularidad del Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes su salida de dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al no existir registro de la presentación dentro del término señalado, se advierte que omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General. -----



Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establece las obligaciones y los términos para realizar la entrega de los diversos bienes que le fueron conferidos para el desempeño del cargo que ostentaba dentro de la Administración Pública, por lo que en ese entendido el ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, en calidad de **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, como servidor público saliente del cargo**, debía haber formalizado el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta; y al no hacerlo, se acredita la no observancia a lo establecido en artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, legislación que refieren lo siguiente:

"Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal"

(...)

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostentan un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

(...)

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

(...)" (Sic)

De los preceptos legales antes mencionados, se establece por una parte, quienes son los servidores públicos obligados a ejecutar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación de referencia, así como el nivel jerárquico de aquellos que de igual manera se encuentran obligados a la observancia de dicha normatividad, en tal virtud y toda vez que el ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, en la época de los hechos ostentaba el cargo de **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, como servidor público saliente del cargo**, resulta evidente que el citado ciudadano se encontraba como sujeto obligado a dar cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; asimismo se observa de la legislación citada, que los servidores públicos salientes y entrantes a un cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, tienen la obligación de realizar la firma de la correspondiente Acta

Administrativa de Entrega Recepción en presencia de un representante de la Contraloría Interna respectiva, en ese sentido se tiene que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, dejó de ocupar la titularidad del Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en fecha **quince de octubre de dos mil quince**, por lo que tenía la obligación de realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a su salida de dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, la cual debió haberse celebrado en presencia de algún representante de este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al **no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se advierte que omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General.

Por todo lo antes expuesto, se acredita que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, como servidor público saliente del cargo**, no realizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, conforme a la normatividad en el caso concreto así lo establecía.

Lo anterior es así, en razón de que omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **quince de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, dejó de ocupar el Encargo de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a su salida de dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al **no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se advierte que omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.



CIUDAD DE MÉXICO

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, por lo que se procede a la determinación de la sanción administrativa que con forme a derecho se impondrá al citado ciudadano. -----

- b) Por lo que respecta al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que el citado ciudadano, en el momento que se ostentaba como **servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno**, omitió realizar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, conforme lo establece el acuerdo tercero, primero párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, fue designado para ocupar la Titularidad del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno, por lo que en ese sentido se le debió realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el servidor público saliente no formalizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **seis al trece de noviembre del dos mil quince**, el Acta Circunstanciada correspondiente, por lo que al **no existir registro de la presentación** de dicha acta dentro del término señalado, se advierte que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN** no presentó el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, conforme lo establece el acuerdo tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en el sentido de hubiera realizado el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; incumpliendo lo dispuesto en el **artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----



Como resultado de lo anterior, tenemos que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en su calidad de personal **servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, infringió la obligación determinada por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y;

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HDLGUÍN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno**, toda vez que omitió realizar el Acta Circunstanciada correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, conforme lo establece el acuerdo tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, fue designado para ocupar la Titularidad del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido tenía la obligación de realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el servidor público saliente no formalizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **seis al trece de noviembre del dos mil quince**, el Acta Circunstanciada correspondiente, por lo que al **no existir registro de la presentación** de dicha acta dentro del término señalado, se advierte que omitió presentar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno. -----

Lo anterior es así, toda vez el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, señala las obligaciones y los términos que el servidor público entrante debe realizar en caso de que el saliente no formalizará la correspondiente Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que en ese entendido el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en calidad de **servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno**, debía haber realizado las acciones correspondientes a falta de la formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción por parte del servidor público saliente del cargo; y al no hacerlo, se acredita la



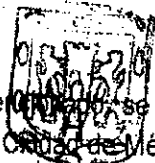
no observancia a lo establecido en el acuerdo tercero, primero párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, legislación que a la letra dispone: _____

"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal"

(...)

Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...) (Sic)



Del precepto legal antes mencionado, se establece la acción que el servidor público entrante a un cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá realizar en caso de que el servidor público saliente, dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no haya formalizado el Acta Administrativa de Entrega Recepción, así como el término para realizar dicha acción, en la virtud y toda vez que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en la época de los hechos ostentaba el cargo de **Director General Jurídico y de Gobierno, como servidor público entrante a dicho cargo**, resulta evidente que el citado servidor público debía realizar dentro de los los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, el Acta Circunstanciada correspondiente; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, fue designado para ocupar la Titularidad del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el servidor público saliente no formalizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **seis al trece de noviembre del dos mil quince**, el Acta Circunstanciada correspondiente, por lo que al **no existir registro de la presentación** de dicha acta dentro del término señalado, se acredita que omitió presentar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de

Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por el servidor público saliente del cargo.

Por todo lo antes expuesto, se acredita que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General Jurídica y de Gobierno, como servidor público entrante del cargo**, no realizó el Acta Circunstanciada correspondiente a la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme a la normatividad en el caso concreto así lo establecía.

Lo anterior es así, en razón de que omitió realizar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, conforme lo establece el acuerdo tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, fue designado para ocupar la Titularidad del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el servidor público saliente no formalizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **seis al trece de noviembre del dos mil quince**, el Acta Circunstanciada correspondiente, por lo que al **no existir registro de la presentación** de dicha acta dentro del término señalado, se advierte que omitió presentar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, conforme lo establece el acuerdo tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, por lo que se procede a la determinación de la sanción administrativa que con forme a derecho se impondrá al citado ciudadano.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que los ciudadanos **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA** y **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en su carácter de servidores



CIUDAD DE MÉXICO

públicos dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII y XXIV, respectivamente de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habrá de imponérseles.

- a) Con respecto al ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por medio de inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como *Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno como servidor público saliente de la Delegación Milpa Alta*, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 3 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espirrosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, al omitir realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V. Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacerlo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 28177/3. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Salvador Macoración Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos



Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

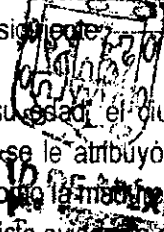
Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volumenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad, de estado civil _____, con grado máximo de estudios de _____ experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de _____, con lo que se colige lo siguiente: -----



De acuerdo con su edad, el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno como servidor público saliente del cargo**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno como servidor público saliente del cargo**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----



Las económicas: Esta circunstancia se desprende de la Constancia de Movimiento de Personal del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, con número de folio **059/1117/00024**, en donde se advierte que la Percepción Mensual que recibía, era por la cantidad de \$10,076.00 (Diez mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de base correspondiente al ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, en la época de hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III. - El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, con motivo de su cargo como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, este se advierte de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio **059/1117/00024**, con el que se ~~certifica~~ ^{certifica} que el nivel jerárquico del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, en su carácter de servidor público de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como Director de Área "B" de tal ~~modo~~ ^{modo} que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo en la **Dirección Jurídica y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, ofrecido durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en el que refiere "... 11. **Antigüedad en el Servicio Público:** ~~...~~ 12. **Tiempo de Prestación de Servicios en la Delegación Milpa Alta:** ~~...~~...", en ese sentido se tiene que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, contaba con una antigüedad dentro del servicio público de al menos ~~...~~, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como

servidor público con el cargo de **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5196/2017**, de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, cuanta con un antecedente de sanción firme, por lo que dicha situación será considerada al momento de fijar la sanción en contra del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su empleo como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal administrativo de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De tal manera que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, con haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **quince de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, dejó de ocupar el Encargo de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a su salida de dicho cargo, el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al seis de noviembre del dos mil quince**, la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, por lo que al no existir registro de la presentación dentro del término señalado, se advierte que omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada



Dirección General, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidores públicos para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, al no observar la normatividad respecto de haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio.

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, a través del escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, exhibido durante su declaración en la Audiencia de Ley, en el que refiere "... 11. *Antigüedad en el Servicio Público:* [REDACTED] 12. *Tiempo de Prestación de Servicios en la Delegación Milpa Alta:* [REDACTED]...", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de seis años en la Administración Pública, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, documento que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de



CIUDAD DE MÉXICO

convicción alguno, es apto para acreditar que el ciudadano **EFREN SANCHEZ OCAÑA**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos seis años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **EFREN SANCHEZ OCAÑA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5196/2017**, de fecha de septiembre del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el ciudadano **EFREN SANCHEZ OCAÑA** cuenta con un antecedente de sanción firme, por lo que dicha situación será considerada al momento de fijar la sanción en contra del ciudadano **EFREN SANCHEZ OCAÑA**.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente asunto, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **EFREN SANCHEZ OCAÑA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción del Encargo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su salida del Encargo de Despacho de la citada Dirección General, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las

CIUDAD DE MÉXICO

sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tornar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, en su calidad de **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, de al menos seis años en la Administración Pública, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario



CIUDAD DE MÉXICO

que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Director Jurídico y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **EFREN SÁNCHEZ OCAÑA**, con Registro Federal de Contribuyentes

en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. –

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñan una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendientes a fijar los pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Sereno Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

- b) Con respecto al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **LUIS EDUARDD RAMÍREZ HOLGUÍN**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director General Jurídico y de Gobierno, como servidor público que recibe el cargo**, de la Delegación Milpa Alta, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos "Componer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, Debe especificarse que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad sancionadora a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 7697/96. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimitad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gomez Espinosa

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye a el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene



CIUDAD DE MÉXICO

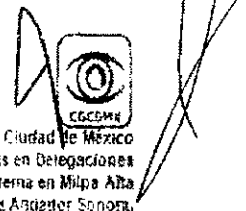
todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, haber omitido realizar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, al haber omitido realizar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1970, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.



Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de , son lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **Director General Jurídico y de Gobierno**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de la Constancia de Movimiento de Personal del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, con número de folio **059/0716/05003**, en donde se advierte que la Percepción Mensual que recibía, era por la cantidad de \$14,270.00 (catorce mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de base correspondiente al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**. -----



Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en la época de hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Facción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, con motivo de su cargo como **Director General Jurídico y de Gobierno y Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, este se deriva de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio **059/0716/05003**, con el que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como Director Ejecutivo, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo en la **Dirección General Jurídica y de Gobierno**.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del curso **SRH/1683/2017**, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta señala que el ciudadano en cita ostentó el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno del día dieciséis de octubre de dos mil quince al día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en ese sentido se tiene que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, contaba con una antigüedad dentro del servicio público de al menos tres meses, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Director General Jurídico y de Gobierno**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.



En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5196/2017**, de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, cuanta con un antecedente de sanción firme, por lo que dicha situación será considerada al momento de fijar la sanción en contra del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su empleo como **Director General Jurídico y de Gobierno**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Director General Jurídico y de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal administrativo de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, por haber omitido realizar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, conforme lo establece el acuerdo tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, fue designado para ocupar la Titularidad del cargo de Director General Jurídico y de Gobierno, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el servidor público saliente no formalizó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción correspondiente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **seis al trece de noviembre del dos mil quince**, el Acta Circunstanciada correspondiente, por lo que al no existir registro de la presentación de dicha acta dentro del término señalado, se advierte que omitió presentar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, conforme lo establece el acuerdo tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del



CIUDAD DE MÉXICO

Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Director General Jurídico y de Gobierno**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidores públicos para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, al no observar la normatividad respecto de haber omitido realizar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público en el orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, la misma dada su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio:

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el oficio **SRH/1683/2017**, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta señala que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN** ostentó el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno del día dieciséis de octubre de dos mil quince al día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en ese sentido se tiene que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, contaba con una antigüedad dentro del servicio público de al [REDACTED], por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, documento que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con

una antigüedad en el servicio público de [REDACTED], al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como **Director General Jurídico y de Gobierno**, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por [REDACTED] **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5196/2017**, de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, cuanta con un antecedente de sanción firme, por lo que dicha situación será considerada al momento de fijar la sanción en contra del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido realizar el Acta-Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el servidor público saliente del cargo, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, cuyo texto señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las



CIUDAD DE MÉXICO

sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/2006 Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Carrizosa Salgado. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HDLGUÍN**, en su calidad de **Director General Jurídico y de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, de al menos tres meses en la Administración Pública, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Director General Jurídico y de Gobierno**, así como

la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, con Registro Federal de Contribuyentes _____ en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendientes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA**, con Registro Federal de Contribuyentes **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, con Registro Federal de Contribuyentes **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **EFRÉN SÁNCHEZ OCAÑA** y **LUIS EDUARDO RAMÍREZ HOLGUÍN**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la amonestación, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que ha lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ GÓMEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HP/ML/NMM/AIRC

